

# Se promulga la Ley Prevención del Suicidio en la ciudad de Buenos Aires.

**Título: Suicidio. Prevención, asistencia y posvención.**

**Tipo: LEY Número: 6106**

**Emisor: Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Fecha B.O.: 16-ene-2019**

**Localización: CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**Cita: LEG96801**

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley Prevención del Suicidio

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La presente Ley tiene como objeto la prevención, asistencia y posvención del suicidio a través de la atención biopsicosocial, la investigación científica y epidemiológica, la capacitación y la asistencia a las familias de víctimas de suicidio.

**Art. 2º.-** La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional Nº 27.130 de “Prevención del Suicidio” de conformidad con su artículo 19º, en los términos y condiciones que se establecen en la presente norma.

**Art. 3º.-** A los efectos de la presente Ley se considera:

**a) Suicidio:** acto o conducta consumada por medio de la cual un individuo se genera un daño letal.

**b) Intento de suicidio:** todo acto o conducta auto-infligida con el objetivo de generarse un daño potencialmente letal.

**c) Posvención:** acciones e intervenciones posteriores a un acto o conducta autodestructiva, destinadas a trabajar con las personas, familia o instituciones vinculadas a la persona que se quitó la vida.

**Art. 4º.- Son objetivos de la presente Ley:**

- a) La asistencia a las familias víctimas del suicidio.
- b) El abordaje integral de la problemática de suicidio que incorpore la mirada de múltiples disciplinas.
- c) La elaboración de estadísticas sobre el suicidio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e investigaciones que ayuden a entender y atender el problema de suicidio.

Haciendo especial énfasis en la incorporación del suicidio en las estadísticas vitales.

- d) La formulación y desarrollo de acciones, estrategias y programas integrales orientados a la prevención, atención y posvención.

**Art. 5º.- Toda persona que realizó un intento de suicidio tiene derecho a ser atendida en el marco de las políticas de salud y la legislación vigente.**

## **TITULO II**

### **AUTORIDADES DE APLICACIÓN**

**Art. 6º.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, podrá coordinar su accionar con las áreas y organismos competentes con incumbencia en la materia, con el Gobierno Nacional y organismos de la sociedad civil.

**Art. 7º.-** Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) La capacitación a profesionales y personal de la salud y de la educación y de otros agentes dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que considere necesario promoviendo el desarrollo de habilidades en los equipos institucionales.
- b) Procurar un tratamiento adecuado sobre la problemática y elaborar recomendaciones a los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias.
- c) La elaboración de estrategias comunicacionales que sensibilicen sobre el suicidio.

d) La elaboración de un protocolo de intervención para los servicios del primer nivel de atención de salud y de los de emergencia hospitalaria.

e) Realizar la evaluación y monitoreo de las actividades vinculadas a los objetivos de la presente ley.

f) Desarrollar talleres en establecimientos educativos de gestión estatal y privada que trabajen sobre los factores sociales y culturales que inciden en el suicidio.

**Art. 8°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con las partidas que anualmente se asignen a tal efecto en la jurisdicción del Ministerio de Salud.

**Art. 9°.-** Comuníquese, etc. Quintana – Pérez Buenos Aires, 11 de enero de 2019